

## RESOLUCIÓN DE OFICINA GENERAL Nº 0034-2022-MDL-OGAF

Lince, 17 de octubre del 2022

## EL JEFE DE LA OFICINA GENERAL DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LINCE

**VISTOS:** La Carta Notarial S/N - E012216843 de fecha de fecha 19 de setiembre de 2022, presentada por el señor Nikolai Roodiom Ortiz Suárez, y el informe N° 00274-2022-MDL/OGAF/ORH de fecha 19 de octubre de 2022 emitido por la Oficina de Recursos Humanos;

## **CONSIDERANDO:**

Que, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 194º de la Constitución Política del Perú, en concordancia con el Artículo II del título preliminar de la Ley 27972 Ley Orgánica de Municipalidades, establece: Los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. En ese entender, la autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, el artículo 10 del T.U.O. de la Ley del Procedimiento Administrativo General, que establece como causales de nulidad a los vicios del acto administrativo que causan su nulidad de pleno derecho, entre ellos, el defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez;

Que el numeral 213.1 del Art. 213 del T.U.O. de la Ley del Procedimiento Administrativo General, el cual establece que, en cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agravien el interés público o lesionen derechos fundamentales;

Que, el numeral 213.2 del Art. 213 del T.U.O. de la Ley del Procedimiento Administrativo General, que establece que la nulidad de oficio solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida. Si se tratara de un acto emitido por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad es declarada por resolución del mismo funcionario;

Que, el numeral 213.3 del Art. 213 del T.U.O. de la Ley del Procedimiento Administrativo General, que establece que, la facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe en el plazo de dos (2) años, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos;

Que, mediante Resolución de Oficina N° 00029-2022-MDL/OGAF/ORH, de fecha 08 de setiembre de 2022, se dispone en el artículo 1: "DISPONER el INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO contra el servidor NIKOLAI ROODIOM ORTIZ SUAREZ, por la presunta comisión de la infracción tipificada en el artículo 85º, literal q), de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, consistente en: "q) Las demás que señale la ley", por los fundamentos expuestos en la misma. La Resolución en mención, acoge como suyos los fundamentos respecto a los antecedentes, descripción de los hechos que configuran la presunta comisión de la falta, norma jurídica presuntamente vulnerada, análisis de los documentos y de los medios probatorios, y la posible sanción a la presunta falta imputada, contenidos en el Informe de Precalificación N° 084-2022-MDL/GAF/SRH/STPAD;

Que, el Informe de Precalificación en mención recomendó al Órgano Instructor (Oficina de Recursos Humanos) el inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario (PAD) contra el servidor NIKOLAI ROODIOM ORTIZ SUAREZ, por la presunta comisión de la falta disciplinaria tipificada en inciso q) del artículo 85° de la Ley Servir – Ley N° 30057, el cual señala como falta disciplinaria "q) Las demás que señale la ley", siendo que conforme a lo dispuesto en el artículo 100° del Reglamento de la Ley

del Servicio Civil, también constituyen faltas para efectos de la responsabilidad administrativa disciplinaria las previstas en la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública, norma que en su artículo 10°, numeral 10.1, dispone que la transgresión de los principios y deberes ahí establecidos generan responsabilidad pasible de sanción, siendo en el presente caso, la transgresión de los principios de respeto y probidad, y el deber de uso adecuado de los bienes del Estado, regulado en el artículo 6°, numerales 1 y 2, y el artículo 7°, inciso 5, de la Ley del Código de Ética citada;

Que mediante Carta Notarial S/N, con Registro N° E012216843, de fecha 19 de setiembre de 2022, el señor Nikolai Roodiom Ortiz Suárez, informa que, la Oficina de Recursos Humanos carece de competencia para iniciar procedimiento administrativo en su contra, por supuestas comisiones de faltas administrativas en el ejercicio del puesto de Procurador Público de la Municipalidad Distrital de Lince, y que, se habría emitido un acto administrativo sin contar con la respectiva competencia de ley y que, por lo tanto, adolece del requisito de validez establecido en el numeral 1 del artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; según el cual, el acto administrativo debe ser emitido por el órgano facultado, a través de la autoridad regularmente nominada al momento del dictado; solicitando se declare de oficio la nulidad de la Resolución de Oficina N' 00029-2022-MDL/OGAF/ORH;

Que, el servidor investigado menciona en su solicitud que, la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR, órgano rector del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, ha emitido opinión técnica respecto de cuáles son las autoridades competentes para efectuar el deslinde de responsabilidad de los procuradores públicos. Así en el Informe Técnico N' 002082-2021-SERVIR-GPGSC, de fecha 18 de octubre de 2021, la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR ha señalado que la Secretaria Técnica competente para precalificar presunta comisión de falta de carácter disciplinario por parte de los procuradores públicos, es la que corresponde a la Procuraduría General del Estado y son sus autoridades las que actúan como órganos del procedimiento administrativo disciplinario;

Que, el servidor investigado también alega que, el numeral 2 del artículo 10 del TUO de la Ley N° 27444 establece que el defecto u omisión de alguno de los requisitos de validez del acto administrativo constituye causal de nulidad de este último; y que, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 213.1 del artículo 213 del TUO de la Ley N° 27444, cualquiera de las causales de nulidad previstas en su artículo 10, constituye motivo para que pueda declararse de oficio la nulidad del acto administrativo. Por tanto, debido a que la Oficina de Recursos Humanos habría emitido un acto administrativo sin contar con la debida competencia, corresponde a la Oficina de Recursos Humanos elevar al jefe inmediato (Oficina General de Administración y Finanzas) el expediente del PAD instaurado en su contra conteniendo la resolución incursa en nulidad absoluta, a efectos de que este proceda a declarar de oficio la nulidad de la Resolución de Oficina N° 00029-2022-MDL/OGAF/ORH, conforme se establece en el numeral 213.2 del artículo 213 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444;

Que, en virtud a lo expuesto por el servidor investigado en su solicitud, es importante señalar que, mediante Oficio N° 720-2022-JUS/PGE-DIR, de fecha 24 de junio de 2022, emitido por la Dirección de Información y Registro de la Procuraduría General del Estado dirigido al Alcalde de la Municipalidad Distrital de Lince, se señaló lo siguiente: "(...) en tanto dure el proceso de implementación y transferencia de las procuradurías públicas a nivel nacional a la estructura orgánica de la PGE; los/as procuradores/as públicos/as municipales continuarán dependiendo administrativamente de la entidad a la cual defiende y funcionalmente de la PGE. (...)";

Que, asimismo, conforme a lo resuelto por el Tribunal del Servicio Civil mediante Resolución N° 350-2021-SERVIR/TSC-Primera Sala, de fecha 19 de febrero de 2021, numeral 20 y siguientes, en cuanto a la competencia del Tribunal del Servicio Civil en los procedimientos administrativos disciplinarios de los Procuradores Públicos Municipales, los procuradores públicos municipales son pasibles de incurrir en inconductas funcionales previstas en el decreto Legislativo N° 1068 y su reglamento y, en su oportunidad, en el Decreto Legislativo N° 1326 y su reglamento, pero también pueden incurrir en faltas administrativas previstas en el Decreto Legislativo N° 276 o en la Ley N° 30057 (atendiendo al momento en que se comete la falta);



Que, por último, habiéndosele imputado en el PAD la comisión de la falta tipificada en el inciso q) del artículo 85° de la Ley SERVIR al señor Nikolai Ortiz Suarez, en el Exp. N° 057-2022-STPAD/MDL, concordante con lo establecido en el artículo 100° del Reglamento de la Ley Servir por la presunta vulneración de los principios de probidad y respeto y el deber de uso adecuado de los bienes del Estado regulados en el artículo 6°, numerales 1 y 2, y el artículo 7°, inciso 5, respectivamente, de la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética, por no haber devuelto al momento de su cese un bien de la entidad, adicionado a lo señalado por la misma Procuraduría General del Estado respecto a la sujeción administrativa de los procuradores públicos municipales a las entidades que los designan, es importante señalar en esta etapa que las autoridades del presente PAD sí resultan competentes para iniciar, tramitar y sancionar al servidor investigado por la comisión de la falta imputada, de corresponder;

Estando a lo expuesto, y de conformidad con la Ley del Procedimiento Administrativo General. Así mismo, conforme a la resolución de alcaldía N° 084-2020-MDL de fecha 17 de junio de 2020 y en uso de las facultades conferidas en los literales del acápite 1.3 de la Resolución de Alcaldía N° 242-2019-MDL;

## **RESUELVE:**

<u>Artículo Primero</u>. – Declarar INFUNDADA la solicitud de Nulidad presentada por el señor Nikolai Roodiom Ortiz Suárez, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo Segundo. - NOTIFICAR la presente resolución al administrado.

<u>Artículo Tercero</u>. - **REMITIR** una copia de la presente a la Oficina de Recursos Humanos para los fines de ley.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE
C.P.C. Julio Antonio Caycho Lavado
Jefe de la Oficina General de Administración y Finanzas
MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LINCE

